**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, para incorporar el delito de agresión y extender los crímenes de guerra a conflictos no internacionales.

**BOLETÍN Nº 10.665-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Edgardo Riveros.

Concurrieron, asimismo, el Director (S) de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo; la abogada, señora Valentina Monasterio; el asesor del Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Fernando Labra; la asesora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Renata Sandrini; el asesor del Ministerio de Defensa, señor Iván Couso, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Bernardita Nazar y señor Guillermo Briceño.

Igualmente estuvieron presentes el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck, y los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca.

Finalmente, cabe consignar que no obstante que el proyecto es de artículo único, la Comisión propone discutirlo solo en

general, con el objetivo de otorgar a los parlamentarios la oportunidad de pèrfeccionar y enriquecer la iniciatica con ocasión del segundo informe.

**- - -**

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Incorporar en la legislación nacional el delito de agresión y establecer que determinados crímenes de guerra también se pueden cometer en conflictos no internacionales.

**- - -**

## ANTECEDENTES

### I.- De Derecho

Están relacionados con el proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. La Constitución Política de la República, en sus artículos 19, número 3º, párrafos séptimo, octavo y noveno, y la disposición vigesimocuarta transitoria.

2. Ley Nº 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado por decreto supremo Nº 104, de 6 de junio de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 1 de agosto de 2009.

4. Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 10 de junio de 2010, y las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, de 11 de junio de 2010, ambas adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala, Uganda.

Este último texto fue aprobado por el Congreso Nacional con fecha 13 de mayo de 2015, Boletín Nº 8.182-10.

## II.- De Hecho

### 2.1. Moción

En los fundamentos de esta iniciativa sus autores recuerdan que en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en el año 2010, en la ciudad de Kampala, Uganda, se aprobó una enmienda a dicho estatuto para contemplar el crimen de agresión, fijar su penalidad y establecer las condiciones en virtud de las cuales la Corte Penal Internacional ejercería jurisdicción sobre tal crimen.

Precisan que la referida Conferencia aprobó una enmienda al artículo 8º del Estatuto de Roma con el fin de incorporar a continuación de dicho precepto un nuevo artículo 8° bis, referido a los crímenes de agresión, consistente en emplear ciertas armas, cuando sea cometido en un conflicto armado de índole no internacional.

Las referidas Enmiendas de Kampala ya fueron aprobadas por el Congreso Nacional, finalizando su tramitación legislativa el 13 de mayo de 2015 (Boletín 8182-10).

Luego, explican que a partir de este antecedente y con el objeto de garantizar la plena aplicación del Estatuto de Roma, es necesario modificar la ley N° 20.357, de 2009, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, para contemplar el crimen de agresión.

Asimismo, aseveran que las acciones que se pretenden prohibir y castigar penalmente son altamente perjudiciales y lesivas de bienes jurídicos fundamentales. En tal sentido, señalan que los bienes protegidos concretos, respecto del hecho punible de agresión, son la paz y la seguridad en el contexto del orden internacional. Ello, sin perjuicio de que también se busca promover la prohibición de uso ilegal de la fuerza en las relaciones internacionales.

Añaden que antes de presentar este y previo a determinar las penas aplicables, se revisaron aquellas acciones cuya descripción típica y su penalidad se aproxima al crimen de agresión.

Al respecto, mencionan los artículos 106 y 108 del Código Penal y, el artículo 245 del Código de Justicia Militar. En consideración a estas disposiciones y lo que establece la propia ley N° 20.357, se propone para este nuevo delito la pena el presidio mayor en su grado medio al presidio perpetuo calificado.

Luego, hacen presente que el fundamento de esta elevada sanción se encuentra en la lesividad que implica el uso, imputable a un sujeto individual, del aparato estatal para la comisión de las acciones descritas en el artículo 8º bis del Anexo de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Ellas conllevan una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, corrompen la paz, la integridad territorial de un Estado, la autodeterminación y la seguridad internacional.

Seguidamente, el proyecto considera una serie de definiciones como son la palabra "Estado" y "acto de agresión", para efectos de lo dispuesto en el título sobre el crimen de agresión que se introduce a la ley N° 20.357.

Finalmente se refieren a las adecuaciones que se hacen a la ley N° 20.357, en materia de Crímenes de Guerra.

En esta materia, indican que la Enmienda al Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consiste en extender a los conflictos armados sin carácter internacional tres crímenes que hasta ahora habían estado circunscritos a conflictos armados internacionales. Estos son:

a) emplear veneno o armas envenenadas;

b) emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

c) emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Luego, explican que tal enmienda se justificó pues dichas conductas se encontraban consagradas en el Estatuto de Roma para los casos de conflictos armados de índole internacional pero no así para los de índole no internacional, sin que existiera ninguna razón para que estos tipos penales no se incluyan en esta última clase de conflictos.

En concordancia con lo anterior, precisan que estas conductas, que ya estaban tipificadas por la ley N° 20.357, solo para conflictos armados internacionales, ahora extienden a conflictos armados sin carácter internacional. Para alcanzar ese objetivo se intercala un nuevo artículo 27 bis a la ley N° 20.357.

## 2.2. Estructura del proyecto.

Esta iniciativa de ley se estructura en un artículo único que se divide en cuatro números. En ellos se introducen diversas enmiendas a la ley Nº 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

A modo de síntesis, ellos prescriben lo siguiente:

El número 1) modifica el nombre de la ley Nº 20.357 para incorporar en su denominación la expresión “agresión” de tal manera que quede consignado de la siguiente forma: "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, **Agresión**, Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra".

El número 2) incorpora un Título II, nuevo, a la referida ley, con el fin de tipificar el crímen de agresión e introducir nuevas definiciones que indica.

Para alcanzar ese propósito, agrega a la ley los artículos 15 bis y 15 ter, nuevos.

El artículo 15 bis sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, al que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión, que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Seguidamente, el artículo 15 ter establece qué se considera, para los fines de esta ley, Estado y acto de agresión.

Así, por Estado de entiende a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que, no siendo miembros de esta organización, tengan la calidad de Estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

Por acto de agresión, el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta en las Naciones Unidas.

Tal agresión se puede cometer, haya o no declaración de guerra, mediante las siguientes conductas:

1° La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún

temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

2° El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

3° El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

4° El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

5° La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

6° La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, o

7° El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.".

A continuación, el número 3) intercala en la ley Nº 20.357, un artículo 27 bis, nuevo.

En él se prescribe que sin perjuicio de la pena aplicable por el resultado lesivo de su conducta, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que:

a) Empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.

b) Usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.".

Finalmente, este proyecto elimina el artículo 31 de la ley Nº 20. 357 que tipifica los crímenes cometidos en conflicto armado, pues tales conductas están consideradas en el nuevo artículo 27 bis.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión en general de este proyecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya,** ofreció el uso de la palabra al **Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Edgardo Riveros,** quien comenzó su intervención recordando que nuestro Estado está en condiciones de ratificar las Enmiendas de Kampala, puesto que ya se cumplió con el trámite constitucional de su aprobación, consagrado en el artículo 54, número 1, inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile.

Expresó que el año 2010, los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la Conferencia de Revisión de dicho Estatuto celebrada en Kampala, aprobaron una enmienda en la que se describe el crimen de agresión, y se fija su penalidad.

Agregó que con el objeto de garantizar la aplicación del principio de complementariedad contenido en el mencionado Estatuto, y consagrado en la disposición vigesimocuarta transitoria de nuestra Carta Fundamental, se requiere modificar la ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Manifestó que mediante la disposición transitoria antes citada, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma.

En cuanto a la remisión que el proyecto de ley hace a la Carta de las Naciones Unidas, señaló que el eje estructural de dicho documento es la protección de la paz y la seguridad internacional.

Luego, la **asesora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Renata Sandrini** indicó que respecto a la violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, a la que hace referencia el artículo 15 bis del proyecto de ley, ella no debe considerarse de gran amplitud, porque la agresión debe reunir los elementos de gravedad y escala que se indican y se debe estar a las características de la misma.

**El Honorable Senador señor Larraín** consignó que la incorporación de Chile al Estatuto de Roma ha sido producto de un buen entendimiento entre los distintos sectores políticos, para el correcto cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

Recalcó que los cuatro delitos contemplados en el Estatuto de Roma tienen el carácter de gravísimos, y la adhesión a dicho Estatuto generó que se haya dictado la ley N° 20.357. Precisó que esta iniciativa procura incorporar el delito de agresión en nuestra legislación.

Agregó que el camino que se ha seguido ha permitido resolver problemas que son compromisos de Estado, debido a la naturaleza y gravedad de las respectivas conductas.

Seguidamente, sostuvo que los antecedentes entregados en esta discusión son suficientes para aprobar en general esta iniciativa. Respecto al delito de agresión, indicó que en los fundamentos de la Moción se incorpora un elemento que tal vez ayudaría a tipificar mejor dicho ilícito. En él se señala que: “El fundamento de la punibilidad agravada específica del crimen de agresión reside en la lesividad implicada en el uso, imputable a un sujeto individual, del aparato estatal para la comisión de las acciones descritas en el art. 8 bis del Anexo de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, las cuales conllevan violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, corrompen la paz, la integridad territorial de un Estado, su autodeterminación y la seguridad internacional.”

Propuso incorporar una frase que acote cuál es la gravedad de la conducta que se requiere para que haya una violación manifiesta de la Carta. Agregó que de dicha manera se evitaría construir una ley penal en blanco.

Luego, **el Honorable Senador señor Harboe** coincidió con lo planteado, y expresó ciertas dudas respecto a dejar abierto el tipo penal que considera el artículo 15 bis, nuevo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya** manifestó que el artículo 15 bis corresponde a un tipo penal en blanco, y sugirió que durante la discusión en particular de esta iniciativa se realicen algunas precisiones para evitar problemas de constitucionalidad.

A continuación, intervino **el Subsecretario señor Riveros,** quien se mostró partidario de introducir modificaciones al texto del proyecto de ley, y ofreció presentar una redacción alternativa durante su discusión en particular.

Concluido el estudio de estos antecedentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, declaró cerrado el debate y puso en votación en general esta iniciativa.

**IDEA DE LEGISLAR**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín, aprobó en general esta iniciativa.**

**- - -**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley contenido en la Moción y que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el título de la Ley por el siguiente: "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Agresión, Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra".

2) Sustitúyase el Título II por el siguiente, nuevo, pasando a ser los actuales Títulos II y III, Títulos III y IV, respectivamente:

"TÍTULO II

Crimen de agresión

Artículo 15 bis.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, el que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión, que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Titulo, se entenderá por:

a) Estado: los miembros de las Naciones Unidas y los Estados que, no siendo miembros de esta organización, tengan la calidad de Estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

b) Acto de agresión: El uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta en las Naciones Unidas, ejecutado a través de las siguientes conductas, independientemente que haya o no declaración de guerra:

1° La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

2° El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

3° El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

4° El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

5° La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

6° La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, o

7° El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.".

3) Intercálese el siguiente artículo 27 bis, nuevo, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 bis.- Sin perjuicio de la pena aplicable por el resultado lesivo de su conducta, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que:

a) Empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.

b) Usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.".

4) Elimínase el artículo 31, pasando el actual artículo 32 a ser 31 y así sucesivamente.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de octubre de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, Valparaíso, a 4 de agosto de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.357, QUE TIPIFICA CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA, PARA INCORPORAR EL DELITO DE AGRESIÓN Y EXTENDER LOS CRÍMENES DE GUERRA A CONFLICTOS NO INTERNACIONALES**

**(BOLETÍN Nº 10.665-07)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Incorporar en la legislación nacional el delito de agresión y establecer que determinados crímenes de guerra también se pueden cometer en conflictos no internacionales.

**II. ACUERDO:** aprobar en general esta iniciativa (Unanimidad 3 x 0, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN:** Esta iniciativa se estructura en un artículo único que se divide en cuatro números.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** Suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite constitucional.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de mayo de 2016.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO**: Primer informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

Están relacionados con el proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. La Constitución Política de la República, en sus artículos 19, número 3º, párrafos séptimo, octavo y noveno, y la disposición vigesimocuarta transitoria.

2. Ley Nº 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado por decreto supremo Nº 104, de 6 de junio de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 1 de agosto de 2009.

4. Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 10 de junio de 2010, y las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, de 11 de junio de 2010, ambas adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala, Uganda.

Este último texto fue aprobado por el Congreso Nacional con fecha 13 de mayo de 2015, Boletín Nº 8.182-10.

Valparaíso, 4 de agosto de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario